

1739/02/12 - 1739/08/29

Bergara. Otxandioko Antonio de Goicolea eta Juliana de Echevarriaren exekuzio-autoak, Balthasar Ygnacio de Aseguinolaza eta Ysabela Feliziana de Mugarzaren ondasunen aurkakoak, 430 errealeko balioarekin.

Instantzia: Bergarako alkate arrunta.

Eskribau: Elcoro, Juan Bautista de

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0246-005

Sailkapena: 01.01.05.07.03

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi betearazleak

Bolumena: 33 or.

Bergara. Autos de ejecución de Antonio de Goicolea y Juliana de Echevarria, vecinos de Ochandiano, contra los bienes de Balthasar Ygnacio de Aseguinolaza e Ysabela Feliziana de Mugarza, por valor de 430 reales.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Elcoro, Juan Bautista de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0246-005

Clasificación: 01.01.05.07.03

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos ejecutivos

Volumen: 33 h.

Bentia

En esta Carta Antonio de Torcolea y Juana
 na & Echaurria marido y muger ^{1mo} y Antonio
 nis & Torcolea menor endias ^{1mo} ^{2do} ^{3do} ^{4to} ^{5to} ^{6to} ^{7to} ^{8to} ^{9to} ^{10to} ^{11to} ^{12to} ^{13to} ^{14to} ^{15to} ^{16to} ^{17to} ^{18to} ^{19to} ^{20to} ^{21to} ^{22to} ^{23to} ^{24to} ^{25to} ^{26to} ^{27to} ^{28to} ^{29to} ^{30to} ^{31to} ^{32to} ^{33to} ^{34to} ^{35to} ^{36to} ^{37to} ^{38to} ^{39to} ^{40to} ^{41to} ^{42to} ^{43to} ^{44to} ^{45to} ^{46to} ^{47to} ^{48to} ^{49to} ^{50to} ^{51to} ^{52to} ^{53to} ^{54to} ^{55to} ^{56to} ^{57to} ^{58to} ^{59to} ^{60to} ^{61to} ^{62to} ^{63to} ^{64to} ^{65to} ^{66to} ^{67to} ^{68to} ^{69to} ^{70to} ^{71to} ^{72to} ^{73to} ^{74to} ^{75to} ^{76to} ^{77to} ^{78to} ^{79to} ^{80to} ^{81to} ^{82to} ^{83to} ^{84to} ^{85to} ^{86to} ^{87to} ^{88to} ^{89to} ^{90to} ^{91to} ^{92to} ^{93to} ^{94to} ^{95to} ^{96to} ^{97to} ^{98to} ^{99to} ^{100to} ^{101to} ^{102to} ^{103to} ^{104to} ^{105to} ^{106to} ^{107to} ^{108to} ^{109to} ^{110to} ^{111to} ^{112to} ^{113to} ^{114to} ^{115to} ^{116to} ^{117to} ^{118to} ^{119to} ^{120to} ^{121to} ^{122to} ^{123to} ^{124to} ^{125to} ^{126to} ^{127to} ^{128to} ^{129to} ^{130to} ^{131to} ^{132to} ^{133to} ^{134to} ^{135to} ^{136to} ^{137to} ^{138to} ^{139to} ^{140to} ^{141to} ^{142to} ^{143to} ^{144to} ^{145to} ^{146to} ^{147to} ^{148to} ^{149to} ^{150to} ^{151to} ^{152to} ^{153to} ^{154to} ^{155to} ^{156to} ^{157to} ^{158to} ^{159to} ^{160to} ^{161to} ^{162to} ^{163to} ^{164to} ^{165to} ^{166to} ^{167to} ^{168to} ^{169to} ^{170to} ^{171to} ^{172to} ^{173to} ^{174to} ^{175to} ^{176to} ^{177to} ^{178to} ^{179to} ^{180to} ^{181to} ^{182to} ^{183to} ^{184to} ^{185to} ^{186to} ^{187to} ^{188to} ^{189to} ^{190to} ^{191to} ^{192to} ^{193to} ^{194to} ^{195to} ^{196to} ^{197to} ^{198to} ^{199to} ^{200to} ^{201to} ^{202to} ^{203to} ^{204to} ^{205to} ^{206to} ^{207to} ^{208to} ^{209to} ^{210to} ^{211to} ^{212to} ^{213to} ^{214to} ^{215to} ^{216to} ^{217to} ^{218to} ^{219to} ^{220to} ^{221to} ^{222to} ^{223to} ^{224to} ^{225to} ^{226to} ^{227to} ^{228to} ^{229to} ^{230to} ^{231to} ^{232to} ^{233to} ^{234to} ^{235to} ^{236to} ^{237to} ^{238to} ^{239to} ^{240to} ^{241to} ^{242to} ^{243to} ^{244to} ^{245to} ^{246to} ^{247to} ^{248to} ^{249to} ^{250to} ^{251to} ^{252to} ^{253to} ^{254to} ^{255to} ^{256to} ^{257to} ^{258to} ^{259to} ^{260to} ^{261to} ^{262to} ^{263to} ^{264to} ^{265to} ^{266to} ^{267to} ^{268to} ^{269to} ^{270to} ^{271to} ^{272to} ^{273to} ^{274to} ^{275to} ^{276to} ^{277to} ^{278to} ^{279to} ^{280to} ^{281to} ^{282to} ^{283to} ^{284to} ^{285to} ^{286to} ^{287to} ^{288to} ^{289to} ^{290to} ^{291to} ^{292to} ^{293to} ^{294to} ^{295to} ^{296to} ^{297to} ^{298to} ^{299to} ^{300to} ^{301to} ^{302to} ^{303to} ^{304to} ^{305to} ^{306to} ^{307to} ^{308to} ^{309to} ^{310to} ^{311to} ^{312to} ^{313to} ^{314to} ^{315to} ^{316to} ^{317to} ^{318to} ^{319to} ^{320to} ^{321to} ^{322to} ^{323to} ^{324to} ^{325to} ^{326to} ^{327to} ^{328to} ^{329to} ^{330to} ^{331to} ^{332to} ^{333to} ^{334to} ^{335to} ^{336to} ^{337to} ^{338to} ^{339to} ^{340to} ^{341to} ^{342to} ^{343to} ^{344to} ^{345to} ^{346to} ^{347to} ^{348to} ^{349to} ^{350to} ^{351to} ^{352to} ^{353to} ^{354to} ^{355to} ^{356to} ^{357to} ^{358to} ^{359to} ^{360to} ^{361to} ^{362to} ^{363to} ^{364to} ^{365to} ^{366to} ^{367to} ^{368to} ^{369to} ^{370to} ^{371to} ^{372to} ^{373to} ^{374to} ^{375to} ^{376to} ^{377to} ^{378to} ^{379to} ^{380to} ^{381to} ^{382to} ^{383to} ^{384to} ^{385to} ^{386to} ^{387to} ^{388to} ^{389to} ^{390to} ^{391to} ^{392to} ^{393to} ^{394to} ^{395to} ^{396to} ^{397to} ^{398to} ^{399to} ^{400to} ^{401to} ^{402to} ^{403to} ^{404to} ^{405to} ^{406to} ^{407to} ^{408to} ^{409to} ^{410to} ^{411to} ^{412to} ^{413to} ^{414to} ^{415to} ^{416to} ^{417to} ^{418to} ^{419to} ^{420to} ^{421to} ^{422to} ^{423to} ^{424to} ^{425to} ^{426to} ^{427to} ^{428to} ^{429to} ^{430to} ^{431to} ^{432to} ^{433to} ^{434to} ^{435to} ^{436to} ^{437to} ^{438to} ^{439to} ^{440to} ^{441to} ^{442to} ^{443to} ^{444to} ^{445to} ^{446to} ^{447to} ^{448to} ^{449to} ^{450to} ^{451to} ^{452to} ^{453to} ^{454to} ^{455to} ^{456to} ^{457to} ^{458to} ^{459to} ^{460to} ^{461to} ^{462to} ^{463to} ^{464to} ^{465to} ^{466to} ^{467to} ^{468to} ^{469to} ^{470to} ^{471to} ^{472to} ^{473to} ^{474to} ^{475to} ^{476to} ^{477to} ^{478to} ^{479to} ^{480to} ^{481to} ^{482to} ^{483to} ^{484to} ^{485to} ^{486to} ^{487to} ^{488to} ^{489to} ^{490to} ^{491to} ^{492to} ^{493to} ^{494to} ^{495to} ^{496to} ^{497to} ^{498to} ^{499to} ^{500to} ^{501to} ^{502to} ^{503to} ^{504to} ^{505to} ^{506to} ^{507to} ^{508to} ^{509to} ^{510to} ^{511to} ^{512to} ^{513to} ^{514to} ^{515to} ^{516to} ^{517to} ^{518to} ^{519to} ^{520to} ^{521to} ^{522to} ^{523to} ^{524to} ^{525to} ^{526to} ^{527to} ^{528to} ^{529to} ^{530to} ^{531to} ^{532to} ^{533to} ^{534to} ^{535to} ^{536to} ^{537to} ^{538to} ^{539to} ^{540to} ^{541to} ^{542to} ^{543to} ^{544to} ^{545to} ^{546to} ^{547to} ^{548to} ^{549to} ^{550to} ^{551to} ^{552to} ^{553to} ^{554to} ^{555to} ^{556to} ^{557to} ^{558to} ^{559to} ^{560to} ^{561to} ^{562to} ^{563to} ^{564to} ^{565to} ^{566to} ^{567to} ^{568to} ^{569to} ^{570to} ^{571to} ^{572to} ^{573to} ^{574to} ^{575to} ^{576to} ^{577to} ^{578to} ^{579to} ^{580to} ^{581to} ^{582to} ^{583to} ^{584to} ^{585to} ^{586to} ^{587to} ^{588to} ^{589to} ^{590to} ^{591to} ^{592to} ^{593to} ^{594to} ^{595to} ^{596to} ^{597to} ^{598to} ^{599to} ^{600to} ^{601to} ^{602to} ^{603to} ^{604to} ^{605to} ^{606to} ^{607to} ^{608to} ^{609to} ^{610to} ^{611to} ^{612to} ^{613to} ^{614to} ^{615to} ^{616to} ^{617to} ^{618to} ^{619to} ^{620to} ^{621to} ^{622to} ^{623to} ^{624to} ^{625to} ^{626to} ^{627to} ^{628to} ^{629to} ^{630to} ^{631to} ^{632to} ^{633to} ^{634to} ^{635to} ^{636to} ^{637to} ^{638to} ^{639to} ^{640to} ^{641to} ^{642to} ^{643to} ^{644to} ^{645to} ^{646to} ^{647to} ^{648to} ^{649to} ^{650to} ^{651to} ^{652to} ^{653to} ^{654to} ^{655to} ^{656to} ^{657to} ^{658to} ^{659to} ^{660to} ^{661to} ^{662to} ^{663to} ^{664to} ^{665to} ^{666to} ^{667to} ^{668to} ^{669to} ^{670to} ^{671to} ^{672to} ^{673to} ^{674to} ^{675to} ^{676to} ^{677to} ^{678to} ^{679to} ^{680to} ^{681to} ^{682to} ^{683to} ^{684to} ^{685to} ^{686to} ^{687to} ^{688to} ^{689to} ^{690to} ^{691to} ^{692to} ^{693to} ^{694to} ^{695to} ^{696to} ^{697to} ^{698to} ^{699to} ^{700to} ^{701to} ^{702to} ^{703to} ^{704to} ^{705to} ^{706to} ^{707to} ^{708to} ^{709to} ^{710to} ^{711to} ^{712to} ^{713to} ^{714to} ^{715to} ^{716to} ^{717to} ^{718to} ^{719to} ^{720to} ^{721to} ^{722to} ^{723to} ^{724to} ^{725to} ^{726to} ^{727to} ^{728to} ^{729to} ^{730to} ^{731to} ^{732to} ^{733to} ^{734to} ^{735to} ^{736to} ^{737to} ^{738to} ^{739to} ^{740to} ^{741to} ^{742to} ^{743to} ^{744to} ^{745to} ^{746to} ^{747to} ^{748to} ^{749to} ^{750to} ^{751to} ^{752to} ^{753to} ^{754to} ^{755to} ^{756to} ^{757to} ^{758to} ^{759to} ^{760to} ^{761to} ^{762to} ^{763to} ^{764to} ^{765to} ^{766to} ^{767to} ^{768to} ^{769to} ^{770to} ^{771to} ^{772to} ^{773to} ^{774to} ^{775to} ^{776to} ^{777to} ^{778to} ^{779to} ^{780to} ^{781to} ^{782to} ^{783to} ^{784to} ^{785to} ^{786to} ^{787to} ^{788to} ^{789to} ^{790to} ^{791to} ^{792to} ^{793to} ^{794to} ^{795to} ^{796to} ^{797to} ^{798to} ^{799to} ^{800to} ^{801to} ^{802to} ^{803to} ^{804to} ^{805to} ^{806to} ^{807to} ^{808to} ^{809to} ^{810to} ^{811to} ^{812to} ^{813to} ^{814to} ^{815to} ^{816to} ^{817to} ^{818to} ^{819to} ^{820to} ^{821to} ^{822to} ^{823to} ^{824to} ^{825to} ^{826to} ^{827to} ^{828to} ^{829to} ^{830to} ^{831to} ^{832to} ^{833to} ^{834to} ^{835to} ^{836to} ^{837to} ^{838to} ^{839to} ^{840to} ^{841to} ^{842to} ^{843to} ^{844to} ^{845to} ^{846to} ^{847to} ^{848to} ^{849to} ^{850to} ^{851to} ^{852to} ^{853to} ^{854to} ^{855to} ^{856to} ^{857to} ^{858to} ^{859to} ^{860to} ^{861to} ^{862to} ^{863to} ^{864to} ^{865to} ^{866to} ^{867to} ^{868to} ^{869to} ^{870to} ^{871to} ^{872to} ^{873to} ^{874to} ^{875to} ^{876to} ^{877to} ^{878to} ^{879to} ^{880to} ^{881to} ^{882to} ^{883to} ^{884to} ^{885to} ^{886to} ^{887to} ^{888to} ^{889to} ^{890to} ^{891to} ^{892to} ^{893to} ^{894to} ^{895to} ^{896to} ^{897to} ^{898to} ^{899to} ^{900to} ^{901to} ^{902to} ^{903to} ^{904to} ^{905to} ^{906to} ^{907to} ^{908to} ^{909to} ^{910to} ^{911to} ^{912to} ^{913to} ^{914to} ^{915to} ^{916to} ^{917to} ^{918to} ^{919to} ^{920to} ^{921to} ^{922to} ^{923to} ^{924to} ^{925to} ^{926to} ^{927to} ^{928to} ^{929to} ^{930to} ^{931to} ^{932to} ^{933to} ^{934to} ^{935to} ^{936to} ^{937to} ^{938to} ^{939to} ^{940to} ^{941to} ^{942to} ^{943to} ^{944to} ^{945to} ^{946to} ^{947to} ^{948to} ^{949to} ^{950to} ^{951to} ^{952to} ^{953to} ^{954to} ^{955to} ^{956to} ^{957to} ^{958to} ^{959to} ^{960to} ^{961to} ^{962to} ^{963to} ^{964to} ^{965to} ^{966to} ^{967to} ^{968to} ^{969to} ^{970to} ^{971to} ^{972to} ^{973to} ^{974to} ^{975to} ^{976to} ^{977to} ^{978to} ^{979to} ^{980to} ^{981to} ^{982to} ^{983to} ^{984to} ^{985to} ^{986to} ^{987to} ^{988to} ^{989to} ^{990to} ^{991to} ^{992to} ^{993to} ^{994to} ^{995to} ^{996to} ^{997to} ^{998to} ^{999to} ^{1000to}

C



Casa que tenemos en el Arzual de la Villa de
Agoitax que linda por la parte de Arzuua con
Casa que fue de Alonzo Fernandez de Be-
tolaza y por la de auasp con otra que fue de Ma-
ria Ramos de Echeverria por delante la Calle
publica y por Espaldas las Acequias y Huertas
de Sauregueta = Item en Manzanal en el
puerto de Albizuri que Confina por la parte
de Arzuua con el Camino de Sordumbre por
auasp Narroy que es desde el parizaga
para la Magdalena por un lado con Monte-
pinal del Mayorazgo de la Torre de Calaba-
ren y por el otro con Manzanal que fue de
Antonio de Sonza = Item Castañal entera
Consejo Junto a Arambeltz en el puerto llama-
do Zubicoeta que linda por Arzuua y un lado con
tierras Concejiles, por auasp con el Arroyo de
Arambeltz, y por el otro lado con el Monte Sa-
ral de Augustin de Ezenarro en jurisdiccion de
la dha Villa de Agoitax = Los quales dichos lugares
fueron vendidos por Andres de Muquerza
y como Juan de Muquerza y Sarasua

su hijo y Mariana & Aguirre su hijo. ^{ma} muger a
Antonio & Echevarria ^{1mo} Padriños. que fue de mil
dha Juliana por Es. ^{ra} Nuncio y Jette de Agosto de
mil seiscientos y ochenta y tres ante Pedro de
Arana Es. ^{no} Real y el numero que fue de la
frida Villa de Aguirre y donde fueron señores
dho benedictos y Compadres, y dha Benta se
hizo por quientos ducados de plata y los tresci-
entos de ellos quedaron fundadas a Tenso con-
tra los mismos señores como Resulta de la
tada Es. ^{ra} aque en lo necesario nos ²² Emitamos =
Esta Benta hazemos con todas las entra-
das y salidas ² Costumbres y Seruidumbres
que tienen dho señores y se pertenecen y puede per-
tenezar de echo y de otro por precio y quantia de los
dho trescientos ducados de plata y Tenso ¹ pñal
y sus ² Partos Cuidos y deuidos hasta este dia
que pasan a quatro mil ² Reales y setenta y cinco
Escueros y las partidas ² Reuidas a que
ta por los dho benedictos y demas pretensiones
² introducidas por ellos en los Autos executivos
que penden ante la ² Justicia Ordinaria de la

5
En la Villa de Bobadilla y Testimonio de Juan Fran.
de Azpuru Es. Real y el numero de ella de que
nos han dada y otorgado su Carta de pago y Remp-
cion con existimientto endeuda forma los dho.
Balthasar Ignazio Gumuzer y mas Leng.
ducados Nelson que nos han de pagar en dinero,
asuever los dho. veinte reales de presente co-
mo en efecto nos han dado ora (cuya en-
trega y Recibo yo el presente Es. do. Jee) y
nos los otorganites damos su Carta de pago y los
quatrocientos y treinta reales restantes pagade-
ros por don Juan de Suro de este año = De-
claramos que el Justo Valor de los dho. bienes
contos mencionados trescientos ducados de
plata de Venecia para que tienen contra sus
dho. deudas y pretensiones que tenian los
dho. Balthasar Ignazio y Gumuzer
como herederos y o no haientes de los nomi-
nados Andres y Juan de Muquerza y Mariana
de Aguirre y los quinientos ducados que pa-
gan a demas; y del que mas pueden tener
en qualquier forma y cantidad les azemos

alos enunziados Balhasar Ignazio y Sumar
ger grazia y donacion pura perfecta y acuada
y noticable entre vos con insinuacion y renun-
zamos later y el Ordenamiento Real fecha
en las Cortes de Alcalá e Henares que trata
en razon de las Compras y Ventas que se hazen
por mas o menos de la mitad del justo pre-
zio y por quatro años para repetir el año y
que se reduyese este Contrato a dudalor solo
padesiese y las demas leyes que con ella conuen-
dan y desde or en adelante para siempre mas
nos desapodamos e resistimos y apartamos
de todo el dho y acción propiedad Señorio y
posesion Titulo doz y Recurso y otro qualque
ra que nos pertenezca a la dha Casa de Man-
zanal y Castañal y todo ello lo cedemos Renun-
zamos y tras pasamos entos expresados Bal-
hasar Ignazio e Assequinolaza y Isaac
Feliz e Muquera sumuzes y en quien subre-
diere en su dho para que como propios suyos
los posean gozen cambien y enagenen a vo-
luntad como dueños absolutos sin depen-

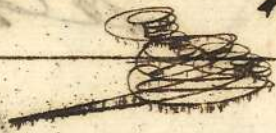


de ninguna y les damos poder cumplido el
que se requiere constituyéndoles en mo mismo
lugares y en su fecho y causa propia para que por
su autoridad o fuerzualmente entren en dha
Casa en su manzanal y Castañal y tomen
y aprehendan la posesion y tenencia de ellos y
en el interin nos constituimos por sus Inequi-
lino Senedores y precarios poseedores para po-
nerles en ella cada que nos la pidan y a la firme-
za de esta Es. y Venta y su heuzion y segu-
ridad y saneamiento obligamos mas personas
y bienes hauidos o por hauez = Nos los dhos
Balthazar Ignazio & Asquinolaza y
Isabela Feliz & Muguerza precedida entre nos
la licencia Marital (de que asi vien por el
presente Es. do y fee) Aceptamos esta Es.
entodo y por todo segun y como sea referido
y creuimos en esta Venta la dha Casa
su Manzanal y Castañal de cuya propiedad
y posesion nos damos por entregados a nues-
tra voluntad y renunciamos las leyes de
entrega y prueba y punto de mancomun en so-

licum renunciando las sobredichas leyes de la man^{da} 2
Comunidad nos obligamos con nuestras personas
y bienes muebles y bienes derechos y acciones ha-
uidos y por hauez adar pagar y entregar en esta
lla a los expresados Antonio de Gries olea y
Juliana de Echavezna su muger y sus hijos los
quatrocientos y treinta ducados de vellon cumpli-
miento a los cinquenta ducados de vellon pa-
ra el dia de San Juan de Junio proximo venidero
de este año de pena de execucion y costas: por
gamos Carta de pago y redempcion ende cada for-
ma de los mencionados trescientos ducados de
platta de Venso para el que dichos deudos hasta
este dia a favor de los señores Antonio de Gries
Coola y Juliana de Echavezna su muger
y sus hijos con las fuerzas Clausulas y requisitos
de dño necesarios renunciando en su favor las
leyes de prueba y paga excepciones de la non nu-
merata pecunia yemas de este caso y damos por
otranula y cancelada la mencionada Carta
de Venso para no dar de ella ni pedir en ningun
tiempo cosa alguna de sus dños pena de no

seridos en Juizio ni fuerza del pagar las cos-
tas y danos que delo contrario Resultaren. To-
das las partes obligantes por lo que acada una
toca nos desistimos y apartamos de todas las
demas pretensiones que Recíprocamente por
nos y nuestros Autores estan introducidas en
el sobre dicho Pleito para no pedir en ningun
tiempo cosa alguna de ellas sola ni en una
parte para lo qual damos por nulos y Canceleda-
dos todos los Autos de dicho Pleito para no pe-
dir en ningun tiempo cosa alguna de ellas sola ni en
una parte. Y para que ala observancia y Cum-
plim^{to} desta ^{es} seamp. apremiados por to-
do rigor de dio como por Sentenzia definitiva
de Juez Competente pasada en autoridad de
Cosa juzgada Respectivamente damos po-
der Cumplido a quales quier Juezes y Justicias
de S. M. de qual jurisdiccion nos sometemos
y renunciamos nro fuero y domicilio yaley
sicombenezit de iurisdictione omnium
iudicium contra demas leyes fueros y ordo-
nes en favor y laque prohibe suzga ^{on} ~~Renunci-~~

Ino las dhas Juuana y Isabel Feliz renun-
ziamos en especial el auxilio de leyes & Ple-
yano Senatus Consultus nuevas Constituzio-
nes las de Toro Madrid y Partida con las ce-
mas favorables a las mugeres que aho se peticion
nos haurio el presente Es. (que asi ven
da fee) y por casadas, Es. p. el dho Antonio
& Goicoolea por menor del dho y Jueces como
aunque mayor a los dho y Jueces Juramos
a Dios nro Señor y a su Magestad Real de Cruz
la firmeza y cumplimiento de esta Es. para no
oponernos contra su tenor alegando fuerza
miedo induzion engaño menoridad ni
otro remedio alguno porque Confesamos
la otorgamos de nra voluntad que se combi-
erte en nra voluntad y que no tenemos echa
ni haremos protesta en contrario y tal
pareciere la venimos y prometimos &
no pediremos beneficio de Restituzion in integrum
quoniam absolutum ni Relaxacion de nros



juramentos de Santidad su renuncio ni
como jurado que no la pueda conceder
y aunque de motu proprio y otra manera
no fuere concedida no daremos de ella pena
de perjurio = Asi lo otorgamos en esta dha
Villa de Seg. a dos dias del mes de Enero del
año de mil setecientos y treinta y nueve.

Siendo testigos D. Manuel de Soto Pres-
vitero Beneficiado de la Iglesia Parroq^{ta} de Sta
Marina de Orizondo de esta Villa Antonio de
Elozalde y Agustin de Auzquita habitantes
en ella, y el presente E. do^{no} fue conocido
otorgantes firmaron los d^{os} Juan y por los
que dixeron no suaver y testigo = Antonio
de Gicolea = Baltasar Ign. de Arguino Lara =
Isabel Feliziana de Miquerra = Dn Manuel de
Coto = Ante mi Tru^{co} Ante D. Anascoata = Emmen-
dado = L = h = testado = para no pedir en run-

quien tiempo con alguna de ellas sola ni una pena =
Incuenda con su d^o que queda en mi d^o legitimo en
cuya fe lo signo y firmo

[Handwritten signatures and stamps]
D. Manuel de Soto
Antonio de Gicolea
Baltasar Ign. de Arguino Lara
Isabel Feliziana de Miquerra
Dn Manuel de Coto
Ante mi Tru^{co} Ante D. Anascoata

Balthasar Jonacio & Regnolara Vecinos de la
 Va de Vergara meobligo conmpersona y bienes
 muebles y raizes fuidos y poshauca apagar y satis
 fuer a Antonio de Gorbea y Juliana decheu
 na miudo y muger legitimos Vecinos desta Va de
 Ochandiano y aguen dudo legitimos Representax
 quatrocientos y treenta reales de un procedido de
 Metante Cantidad del importe de los queha sub
 natema en una Casa de Gorbea el que mehubra
 Vendido endo de Henas pasado deeste Coarantea
 porante Francisco Antonio de Arxascaeta ^{no} Cal
 y el numero decha Va de Vergara y aunque meobliga
 apagarles lacha Cantidad para el dia veinte y quatro
 Juno Venidero deeste dho año como Resulta y parece
 cha Venta por dhas Causas y motivos que axa me
 ten meobligo apagar y satisfacer lacha Cantidad
 el dia treinta y uno de Marzo proximo Venidero de
 expresado año o antes plaro interminis al

pena de espacion y costas de su cobranza, y lo firmo en
esta de Madrid a 2 de febrero de mill setecientos y diez
tarynbe años siendo testigo fran^{co} de Basaguen

Residente en ella ^{Intente} Balthasar Ignacio de Alseguranola
209

+

Bartholome de Elcoro en mi d. Pedro de
Aguirre de D. Ana Maria de Urquiza vecina de la
villa de Velasco, como mas aya lugar parecio ante
Vni. y Digo, que Antonio de Loicotea, y Juliana de
Echaurria su muger estan deuiendo a dha D. Ana
Maria diez, y seis escudos de plata, y a dho D. Pedro diez
y seis despachos presentados en el pleito litigado sobre
las Casas de Antonio de Echaurria Padre legitimo
de dha Juliana y sus hijos que asiendo la venta dha
y dho su marido vendidos dhas Casas a Baltazar
y Ignacio de Arguinstaza: parte de suprecio para
empoder del sus dhos. Porque sin pagar lo que
estan deuiendo a mis partes, quieren cobrar dho
precio de Casas

Sup. a Vni mande se embarguen los reales que pa-
ran en dho. Baltazar y Ignacio asta en la concu-
rente cantidad. Dado Justicia, Casas de

Lo Vno de Arguinstaza

Para traslado de execucion a los con-
venidos en ella para que dentro del
termino de la lei se durcan lo que auer
dho combenga. Lo mando el señor Dn
Juan Ram. de Sula. Segundo alcal-
de y Juee hordinario de esta Villa
de Vergara en ella a ve de Agosto

mil setecientos y noventa y nueve

Juan Fran. de Ceballos

Ante mi

Juan Bapsta. del Corral

In
W.

En la Villa de Mexicana el día once y año
1700, yo el es. del Rey y not. figue la petición
y peticionamiento precedentes para sus efectos
en su persona a Juliana de Echegaray
vecina de la p. de Chantlano y residente al
p. de en esta v. de G. de J. de J. de J. de J.

Juan Bapsta. del Corral

Sepase que el Antonio de Goriola vecino desta
V^a de Chandran, otorgo quodoy todo impodex Cum
plido tambastante como podro se Requiere y es
necario a Juliana de Pehuaxia m^{ra} m^{ra} Muxer
para que en su nombre y en el suyo pueda haver peraua
y Cobrar de Baltasar Ignacio de Asegunolara
Vecino dela V^a de Vergara y de quien Condo que
da y deia quatrocientos y treinta reales de Vⁿ proce
didos de Neto o restante Cantidad del ymporte y valor
de una parte y porcion que oha m^{ra} Muxer tenia en una
Casa dela V^a de Elgorbax y sus pertenencias, Aquella
hube Vendida Junto Concladha m^{ra} Muxer, a los ocho
en quientos y cinquenta reales de Vⁿ y de ellos los ciento
y veinte reales me pago, y los restantes quatrocientos y
treinta reales Cumplimiento a dha Suma seme
obligo apagar y adha m^{ra} Muxer para el dia veinte
y quatro de Junio pasado de este año, Como todo Reu-

y parece dela Venta en su Razon Otorgada en esta
Villa de Vergara endos de Henrico pasado deste
dho año por ante Juan Antonio de Alzarcas
no 18, Val y del numero de aquella V^a, y posterior
mente Senor oblige a pagar la dha Cantidad por
Justas Causas y motivos quedixo lasistan para el
dia treinta y uno de Marzo pasado deste Corrien
te año Como Nultra y parece de Unbale o papel
por dho Bathasar Ignacio de Arreguinolara
Otorgado y firmado en esta dha V^a a doce de febrero
pasado deste dho año, y dela Cantidad y cantida
des que pexcuere y cobrar se pueda dar y di los N^{os}
cuos y Cartas de pago Cexiones lastos y demas que
tumentos Con las Clausulas y circunstancias endix
necesarias Con fee de paga o Nunciacion de ella, y des
deora para quando dha m^r Muger los otorgare
los apruebo y ratifico y quieros Sean tan fuertes
y firmes Como si los otorgase y viera llere presen
te a su otorgamiento, y para ello pueda parecer

y parezca ante la Justicia ordinaria de la mencionada
C. de Vergara y ante los Señores Jueces y Justi-
cias que conforme a dho pueda y deba y haga pedim,
Requerimientos, protestas, Juramentos, Execuciones, pri-
siones, Solturas, embargos y desembargos, Ventas, rance
y Rance de bienes, tome posesion y ampazo presente
Escritos es, testigos, papeles y probanzas dha autos
y Sentencias y contextos autos y dho autos y dho autos
y dha apelaciones y duplicas en todas instancias y tribun-
nales. Use Jueces letrados yes, y parares de pel-
chosos y haga todos los dhas autos y dho autos Judi-
ciales y extrajudiciales Conducentes hasta tanto que sea
Conseguido y logrado la total y entera satisfacion de la
mencionada Cantidad, que el poder que para el efecto se
Requiere le da especial al dho Sr. Muxer en todas
sus yndenias y dependencias, anexidades y Conexidades
libre franca y general Administracion facultad de en-
juiciar y Substituir. Use los Substitutos y dho
Otros y todos los dho en forma y a la primera

En la Villa de Vergara a tres de Agosto
 de mil Setecientos y treinta y nueve, ante mí
 el es^{no} y testigos suso escriptos, pareció pre-
 sente Juliana delcheuarría muger de ^{ma} ~~de~~
 de Antonio de Gorco ~~de~~ ^{de} Vera de la ^{2a}
 de Ochandiano y disp^o que el p^o deca de las
 cosas precedentes a su favor otorgado por
 el dho, Antonio de Gorco ~~de~~ ^{de} ~~de~~
 substitua y substitua a Joseph de Ariza
 menor p^o de causas del Tribunal de
 esta Villa solo para en Juicia ante la
 Just^o ordinaria de ella a los dhos, Bal-
 thasar Len, y su muger reservando
 como reserva todo lo demas en el Conte-
 nido para si para o sea de el como mesor
 le combenga y le relieva al dho. Ariza
 menor de todo gasto segun que la otorg^{ta}
 es relevada por el dho. p^o deca sobre que
 otorga esta substitucion y no fiara por
 q^o de lo no sauea y fiara un testigo de los
 q^o se hallaron presentes Miguel de Veinte
 gu^o Joseph de Menano y Alejo Davera
 de Bares todos vecinos y residentes en es-
 ta C^o, y en fe de ello yo el es^{no}

Alejo Davera de Bares

Ante mí
 testado = mi = Juan Bapta. de Haro

#

11

Joseph de Arzamendi en nue. de Antonio de
Gorcotea y Juliana de Cheuaxua su
muger Vecinos de la C. de Ochandiano,
cuyo poder presente y Juro paxerco ante
Vn, como mas haia lugar en dho. y dho.
que Balthasar Lon. de Arzuinola y
Isabela Feliziana de Iturriza su mu-
ger Vecinos de esta dha. C. estan deu-
endo ans partes quatro cientos y treinta
y ii, de Vellon de Voto de mayor Cantidad
como parece de la ess. que presente con el
mismo Juramento y aunque dhas. me-
partes han pedido la Satisfacion del dho.
su Credito no han queuido hazer sin con-
tenda de Juras presentando pedimentos
sinuertos y otros pactos fueros por-
tanto y de mas favorable =

A Vn, pido y Supp. mande despachar
su mandam. de execucion contra las perso-
nas y bienes de los dho. deudores Justa
la qual y otras pido lo =

Joseph de Arzamendi

Que se despache el mandamiento

no
es que se pide en esta petición Lo man-
do el señor D. Juan San. de Lular de
segundo Alcaide y Juez ordinario
de esta Villa de Vergara en ella a tres
de Agosto de mil setez. y cincuenta
y tres

D. Juan San. de Lular

Antem

Juan Bapta. de Alcaraz

12
Qualquiera Jurado executor de esta villa
hazed execucion en las personas y bienes
de Balthasar Don. de Acquiñola y
Isabela felen de Mugarza su muger,
Vecinos de esta dha Villa por quantia
de quatrocientos y treinta d^{rs}, de v^o,
que los deuen a Antonio de Goicoechea y
Tuliana de Lchevarria su muger Veci-
nos del Lugar de Ochandiano en Vir-
tud de esso dho y auto proveido por om or dia
de la fha. y dha, execucion acaes confor-
me a dho. y estilo de nro tribunal que
para el efecto y cobrar bnos. dnos. y del
esso no que en ello entendiere os doy Comeron
en forma = fha. en Orog. a tres de Agosto
de mil setez, y treinta y nueve =

En San Fran. de elulateg

Jo de

Juan Bapta. de Alcora

Embargo y requirimiento

En la Villa de Vergara a los años tres
de Agosto de mil Setecientos y treinta y
nueve por testimonio de mi el Sr.
Antonio de Olizalde Jurado execu-
tor de ella en virtud del mandamien-
to de ejecución de esta otra parte
por la Cantidad principal en el conueni-
da y costas y con protesta de mejorar
la ejecución cada quando que al
dho de la parte ejecutante comben-
ga le requiriré una, dos, tres, y las demas
veces en día necesarias a Ignacio
de supi de Uain de esta dha que la
porción de Uienes que les rocare a
Balthasar Ignacio de Areguiolasa
y Israel Feliciano de Mugerra sus
mujer Vecinos de esta dha Villa
Sobre lo que han litigado pleito en
tribunal del señor de esta Provin-
cia con el sus dho lo retenga en
supeder y no tenga por vía de de-
posito y demanifeste ara que

43
el señor Alcalde de esta villa, y no
competencia de le mande otra cosa se
las penas de los depositarios y pagar
las costas y daños que de lo contrario
resultasen = Felice Ignacio de Sepi
de hauiendose dado y requerido se
obliga a ello bajo de la pena sero es que
sada y para que a ello sea compelido y
apremiado y Rodrigo de Arce como
p. sentencia de primera de Juez com-
petente parada en autoridad de cosa
Juzgada dio poder cumplido a qua-
lquier Juez y Justicia de Su Mage-
dad comunion a ella y renunciacion de
de su propio fuero Jurisdiccion y Do-
minio y lo lei si combenerit de su
iudicacione omnium iudicium con-
tra todas las demas leis fueros y derechos
su favor y la que prohibe Signar re-
nunciacion en forma de lo otro
yo siendo testigo Miguel An-
tonio de Mendizabal y Pedro Ce

Nicolás de Vecino y residente en
esta dha Villa y doy fee Yo el en^{no} co
norte al otorgante que fuere
ter^o de =

Donasio de Lupide Ant^o de Lizalde
Antem

Juan Bapta. de Alcora

Ante
En la Casa de la habitación y
morada de Balthasar Ignacio
de Seguinolara y Tranel felicia
na de Muguerza su mujer que es
en la Población de esta Villa de Ler
para el dho día ves de Agosto de
mil setecientos y cinco y nueve An
tonio de Lizalde Juado escau
tor de esta Villa y testamento de mi
el en^{no} g. e feco de dar Cumplim^o
ento al mandamiento es. ces
las Ojas precedentes preguntas

Alcancía de Azequínolara hija ¹⁸ ~~es~~
de los suso dho donde estauan los
expresados sus Padres quien la testifi-
ca que no estauan en su Casa y no sa-
bia donde estauan ni quando se
restaurarian ala se ferida su casa
y que se puso por deligo y fimo el
dho Jurado y en fe de ello ~~Lo~~ ^{no} ~~es~~
Ante el Sr. Alcalde

Juan Bapta. del Corral

^{en}
meprade ~~es~~

En la Casa de la habitacion y morada de
Pachayán Xp. de Azequínolara y Lea
bela Feliciana de Mugaiza su mujer
Deximo de esta O. que es en la poblacion
de ella a unco de Agosto de mil Setec.
y treinta y nueve, Antonio de El Corralde
Jurado es. de esta Villa por testimonio
de m. el es. en virtud del mandam.

es^{to} de las o^{bras} precedentes por la Cant^a
p^{ar}al, en el Contonida y costas ex^{er}cando desu
protesta me^{jo} la Execucion como en
mes. de los d^{os} Balthasar Tin, y su mu
ger en tres arca^s de guarda a lo p^{ar}mar
cama Cumplida al o^{ro} de la t^{er}era
quatro Pe^{so}les de Cobas del oficio de Con
fitero una mesa con dos Casones dos Jarros
de Estano un banco largo una cada y una
Cantimplora de estano los quales d^{os}
mes. suso embargados el d^{ho} Jarado
con protesta tambien de in^{er}ta^{er}ta^{er}
siempre que al dia de la p^{ar}ta Executan
te Combenga de p^{ar}to en Lorenzo de la
xara C^o de esta Villa a q^{ue} le requirio lo
tenga en su poder en fiel de p^{ar}to y de
manifiesto hasta que por el P^{ar}te Alde
de esta C^o, o^{tro} Fuer Competente se
le mande otra cosa a las penas de los
depositarios y pagar las costas y danos
q^{ue} de lo contrario resultaren = Vel suso
d^{ho} hauiendose dado por requerido se
constituo portal de p^{ar}to Cas de las
penas suso expresadas: Y para que a ello
sea Compulso y apremiado por todo se

15, 20, 22
por de Dios, como presentencia de finitima de
Fuerz Competente parada en autoridad de
cosa Juzgada dio poder cumplido a qua-
les quera Fuerzes y Justicias de su Mag^d
con su merced a ellas y renunciaron de
su propio fuero Jurisdiccion y Domicilio
y la lei se combenerit de iurisdictione omni-
um iudicium con todas las demas fue-
sueros y dros, de su favor y la que prohibe
su qual, renunciaron en forma. Así
lo otorgo siendo testigos Juan de Elizal
de, Alex^e de Baxas y Domingo Gonz^e de
Echevarria Verinos y residentes en esta
dha, C^{dad}, y doy fee, conzco al otorgante q.
famo Juntos con el dho. Juzado y en fee,
de ello yo el ess^{no} =

Ante de El Real de

Lorenzo de Baxaza

Antem

Juan Bap^{ta}. de Lora

~~Signacion del termino de la ley~~
fianza = En la Villa de Vegara a diez de Agosto de

mil Setecientos y treinta y nueve, Antonio de
Elizalde Jurado executor de esta Villa por
testimonio de mí el esc^{mo} en virtud del man
dam^{to} ejecutivo de las o^sas precedentes de
requirí una, dos, tres, y las demas veces en
d^{no} necesarias a Balthasar V^on, de Aze
quino laza Vecino de esta d^{ha}, C^o y Conteni
do en el d^{ho} mandam^{to}, a q^e le de fianza de
Saneamiento y de Remate de que los v^{os},
que constan en los embargos precedentes an
tes y despues del remate baldran la can
tidad p^{al} contenida en el d^{ho} mandam^{to},
y costas o en defecto le siga preso ala Car
cel publica de esta d^{ha}, C^o, y luego parecio
fran^{co} V^on, de Elcano Jus^ordobal Ve
cino de ella y p^{ro}uso que el que sea hazer
la d^{ha} fianza y el suso d^{ho}, saliendo el
riesgo a que se expone y aventura de hazer
de deuda y cargo ageno suyo propio sin q^e
sea necesario hazer evasión ni otra d^o
lig^a contra el d^{ho} p^{al}, ni sus v^{os}. de fue
ro ni de d^{no}, con beneficio de renuncia: se
obligava y obligo con su persona y v^{os}, mue
bles y raizes d^{no}, y acciones havi^{do} y
por haver de q^e los d^{hos}. v^{os}, suso embar
gados antes y despues del remate baldran
la Cantidad p^{al} contenida en el d^{ho} man

am, y costas sobre que otorga esta fianza, lo
y para que ello sea compulsorio y apremiado
por todo el mundo de derecho, como por sentencia de
firmitiva de Juez competente pasada en au-
thoridad de cosa juzgada no pueda cumpli-
do a quales quier Jueces y Justicias de bu-
nhas, a qual Jurisdiccion se sometio y renun-
cio su propio fuero Jurisdiccion y domicilio
y la ley si combenerit de iurisdictione omni-
nium iudicium con todas las demas leyes
fueras y otros. de su favor y la que prohibe
su qual, renunciazion en forma. Asi
lo otorgo y firmo siendo testigos Juan de
Elvira de Carlos de Cruzarri y Alonso Na-
viera de Bares Vecino y residentes en esta
dha, Villa y dho, fee, yo el dho, del conose-
miento del otorgante y firmo tambien el
dho, Juado y en fee, de ello yo el dho, ess,
Juan de la delecto Anty del orate

Antem
Juan Bapta. de Elvira

Anty del testamento
de la lei. Luego el dho, Juado le asiguro el testamento

de la oposición al expresado Balthasar
Lyon, de Azequiolaza por sí y en nombre de
la dña, su muger etc. el es, no haze notorio
el estado de los embargos precedentes de
que doy fee y firme =

Juan Bayia del Rey

Esta Carta de podesa como Lo D. Ana Maria de Arguizu
 vecina desta Villa de Iruya. Digo que abra veinte y
 seis años, que entague a Antonio de Hoyos de la y Julia
 na de Lepauaxia marido y muger vecinos de la Villa
 de Schandiano yna Cadena de plata, para que sobre ella
 poniendo en prendas buscaren persona que les diese
 ducientos y quarenta reales, para remediar la Urgente
 necesidad en que se hallaban, ofreciendome Restituy-
 çion dha Cadena de empeñandola dentro de brebe tpo,
 y en efecto poniendo en prendas en podesa de Marina
 de Subieta vecina que fue de la Anteygloria de
 Apotamonaxio vecindad de Durango, vecindad
 de ella dho. ducientos y quarenta reales, y por no poder
 conseguir de dho. marido y muger el desempeño
 Restitucion de dha Cadena, por temor de que no la
 vendiese la dha Marina de Subieta pague a dha
 la expresada Cantidad de ruhana, y Recogi dha
 Cadena en el año de mill Setecientos y Veinteynro;
 y aunque despues de aquel tpo a esta parte he solici-
 tado la cobranza de dha Cantidad de los referidos
 marido y muger no podido conseguir por decir
 notenian medios. Por tanto y por hallarme infor-
 mada que tienen que sauer en Balthasar ygn.
 de Arguizola vecino de la Villa de Vergara de
 plazo cumplido treientos y quarentay dos reales

de Nelson, otorgo quodoy mipo dea Cumplido
qual se Requiere en dho, y es necesario in
ning Limitacion a Bartholome de Alcoso
Vecino de dha Villa de Vergara, para q poym
y en mi Representacion se presente ante la
Justicia ordinaria de ella, y pida se haga Re-
tencion y enuaga de dho: cientos y quarenta
qds. Reales debidos por dho Bartholome de Alcoso
por los Rezeridos de cientos y quarenta Reales
de mltas y coltas. Ten Vazon de todo lo dho
Saga presente pedimientos, Requerrimientos,
protestas, Citaciones, pida y haga Juram.
Declaraciones, Excepciones, prisiones, Enuag
por Ventas y Remates debites: en los casos
de prueba presente testigos. Instrum.
y provarzas tales y contradiga las contrarias
Saga las Reuocaciones que aya lugar en
dho. Conduya para auto interlocutorio
y definitivo conuienta los favorables y
de los contrarios. apela y Duplique y siga
en todas instancias y Tribunales, y fidal-
mente pueda hacer y Saga todos los dho
actos y dilig. Judiciales y Extrajudiciales
que Conuengar. Que el poder que para todo
lo dho y lo a ello anexo y conueniente se le
es en mmo y otro mas especial siendo nez.
do y otorgo a dho Bartholome de Alcoso
con todas sus incidencias y dependencias
libre franca y oral administracion y Aluaz.

18

de costar y facultad de sobrioyz en quien
 quinize. Tabana por firme quanto en
 vias de este poder se hiciera y obrae mudado
 con mi persona y bienes en forma, en cuyo testi-
 monio y por firme lo otorgo asi ante el pres.
 es. de curias. y del numero desta Ciudad de
 en ella a quatro dias de Julio de mill setecientos
 treinta y nueve, siendo testigos: Don Juan de
 Presbitero, Don Juan de Galazza, y Don Bern.
 de Salinas, quienes y la otorgante qui. de el es. de
 conozco, no firmo por deca que no podia por su in-
 disposicion y asi luego lo hizo Don Juan de

Don Juan de

[Signature]

[Signature]
[Signature]

Yo el dicho es. pres. fui en su fe y en su
 y firmo y doy originalm.

[Signature]
[Signature]

17
Dorreta Carta Vieren como yo D. Pedro de Aguiar
Vecino desta Villa de Itanquirra, Digo que yo tengo
que traer en Juliana de Echavarría, y sumariado todos
los despachos echos por ellos, y presentados en el pleito que
an litigado con D. Andres de Ituguerza sobre la pen-
sionencia de unas casas en la Villa de Elgoibar de todo lo
qual es scandora la dha Juliana quien, y otro sumariado
no quieren satisfacerme otros honorarios, y acudiendo
al remedio otorgo que doy todo mi poder cumplido Cas-
tante el que se requiere, es necesario con facultad de substi-
tuir, y mas pueda valer en tal caso á Bartholome de
Elcoro Vecino de la Villa de Bermejo para que en mi
nre, representando mi persona pida la paga, y satisfa-
cion de importe de otros despachos, y trabajo honorario, que
me deuen por ellos, y de una, y sobre algunos quiera se otros
deudores, y de otra persona que con derecho deua, y pueda dar
y de la carta ó cartas de pago finiquitor, y de uno que fueren
pédidos con fee de paga ó renunciacion de la lites al caso
tocantes no pareciendo de presente ante escriuano que
de ello defee, y todo valga como si yo las diera, y asu otorga-
miento presente me hallara, y siendo necesario parecer
en Juicio lo haga ante todas, y quales quier Justicias Eclesi-
asticas, y Seglares, y presente pedir. Haga requerir
Juramentos, y protestas, pida ejecuciones embargos, prisio-
nes, Ventas, trances, y Remate de bienes, tome posesion y arr-
pago de ellos, y en pueba presente testigos escriptos, y escripturas
tachas, Contradiga lo que en contrario fuere presentado
Nuncie. Jueces, Letrados, y escriuanos puestos y lugares sospecho-
sos exprese las causas de las Nunciones las Jures se aparte
de ellas, oiga autos, y sentencias inter locutorias, y definiti-
vas, acepte las favorables, y apele de las contrarias, y las diga
en todas instancias que paratodo ello te doy este poder ab-
solutivo Bartholome con libre, y general administracion

que sus limitaciones algunas, y con facultad de substituir
Abocar los substitutos, y nombrar otros y a todos les
doy en bastante forma y a su firmeza obligo mis bñs
anidos, y por traer, y así lo otorgo ante el presente escri-
vano publico de esta Villa de Atarquiria en esta a cinco
de Agosto de mill setecientos y treinta y nueve años siendo
testigos Estevan de Acuña, Pablo de Ceballos, y Juan
de Argüedi. Residentes en esta Villa, y el otorgante ag.
y el escrivano doy fe: Conozco firmo ego el escrivano
y en fe de ello,

Yo Pedro de Acuña

Ante mi
Riquel de Romano

Yo el sobredho escrivano ante don Mag. del
numero de la Villa de Marquina presente fui a los
de uno de mi se hace mencion y en fe de ello lo firmo
y Juan de Argüedi de Atarquiria ag. en
trece Quinquenalmente

En testimonio de verdad
Riquel de Romano

Pedro de Osoro Escriuano de su Magestad
 del numero y ayuntamiento de esta Villa de Logroño
 del fee y habiendo entrado en la casa de la
 habitacion y morada de Juan Fran de Miquera
 Escriuano Real y numeral de esta O. y se halla
 en la Junta particular de esta muy noble
 y muy leal Provincia celebra en la O. y Plazuela
 de Registro en los papeles y pleytos y sesiones
 en el Tribunal ante el dho Juan Fran de
 entre ellos un pleito de entre D. Indio de
 Inguerra presvitero Beneficiado y fue de esta
 Villa. Y Ant. de Goicoolea y Juliana de
 Echazarria sumarga En dicho pleito se hallan
 Catorce peticiones echo por el Lic. D. Pedro de
 Aguirre Abogado de los Reales Consejo, Zapadamento
 de Ant. de Goicoolea y Juliana de Echazarria
 permitiendo me el dho pleito y deya en la casa y oficio
 del dho Juan Fran de Miquera lo signe y firme en la
 villa de Logroño a 5 de Agosto de 1733

Testimonio de Verdad

Pedro de Osoro

Bartholome de Elcoro en mie de d^{na} Maria
 de Urquiza Cuyo poder presento con Juramento
 Digo, que Juliana del Echazarria y su marido estan
 deuenido a mi parte diez y seis escudos de plata como
 parece de d^{no} poder. Tesari que en poder de Doña
 Ignacia de Arguinolaza Vecino de esta Villa
 para maior caridad perteneciente a d^{na} Juliana
 y aunque se le a pedido la satisfacion lo dilata / Item
 to a lo qual

Sup. Co^a a Vn^a ayapor presentado d^{no} poder y mande que
 d^{na} Juliana declare con Juramento si esta deui-
 endo a mi parte d^{nos} diez y seis escudos: y Confesando
 se despache egecutiuo, y embargo asta en la concu-
 rrente caridad: y negando ofierco la que baxa necesaria
 para que mediante ella sea condenada. Pido Just.
 y costas &c

Otro si en mie de D. Pedro de Aguirre: Digo, que el d^{no}
 d^{no} tiene que hauez, se deuen d^{na} Juliana y su ma-
 rido todos los despachos echos por ellos, y presentados en
 el pleito, que an litigado con D. Andres de Atuguerria
 Sobre la pertenencia de unas Casas en la Villa de Elgoi-
 bar y sabe d^{na} Juliana, y para que Corres
 Sup. Co^a a Vn^a mande que la suso d^{na} declare con Jura-
 mento al tenor de este otro si, y confesando se haga
 embargo asta en la concurrente caridad y negan-
 do ofierco tambien la prueba necesaria para que sea
 condenada. Pido Vn^a Supra d^{no} presento poder con
 Juramento & Como tenen este de timonio de la cator
 repeticiones & se hallan en el d^{no} } do
 pleito a que me refiero } Aguirre
 Bar^{no} de Elcoro

Interese con los autos y enseguida con
mud y con acuerdo de Suor provee
en Juicio Comando el Sr. Don
Juan de Culate Alcalde y Su-
er, por dinario de esta villa de la
para en su ausencia y como tenien-
te de D. Manuel Thomas de Pizarra
y para que lo sea en propiedad en el
año de Agosto de mil setecientos y aca-

Juan de Culate
Juan de Culate
Juan Bapista de Culate

22

Balthasar Ignacio de Asequinolaza en el pleito de
ejecución del padra do apedimento de Juliana de
Echavarría y otros de Gocolea Vecinos de la Villa
de Ochandiano: Digo y presento este Recibo de ochos
ta Reales de V. pagados por mí a Juanfran de
Aizpuru Escriuano Real y numeral de la Villa de
Egoiua trabajado en el pleito con Don Andrés de
Muguerza y otros de Gocolea Vecinos: Ver así y
dos lites y Juliana de Echavarría y otros estando
viendo a D. Ana María de Aguirre Doña de On
y a Don Pedro de Aguirre Doña de los quales se paga
do como presentare cada deudo tiempo los Recibos o
Cartas de pago en forma: Atento al qual suplico a
V. sea por presentada este Recibo y sus pen diendo
la ejecución del padra hasta la Verificación de los Re
cibos.

Balthasar Ign^o de
Asequinolaza

Tralada a la otra parte y con lo que dije
re una auto como esta mandado y
con acuerdo de Avesa Brancae Juan
Justicia mando el señor Don

Manuel thoma de Pirax y Zavalta M^o
calde y juez ordinario de esta Villa de
Vergara en ella a doce de Agosto de mil
setecientos y treinta y nueve =

Manuel Thomas

Pirax y Zavalta

Antem

Juan Bapta. de Acero

on
n.

En la Villa de Vergara a doce de Agosto de mil
setecientos y treinta y nueve, yo el es^o de pedim^{to},
de la parte ley y notifique la petición y p^osu^o
miento precedentes para sus efectos en su persona
a Joseph de Arriamendi Verino de esta Villa
de que soy fee, y firmes =

Juan Bapta. de Acero

Yo el infrascrito Sr. D. Juan de Vera C. de sel
 pava de dejuia del Sr. Balchazar Ten. de Ase
 guinola Cesario de Cagana Serena Sr. de Sr. por
 los dias de lo traslado a instancia de Antonio de
 Guisola y Juliana de Chavezia su muger
 en el pleito que han seguido con el Sr. Conde
 de Antonio de Chavezia, inclusa las Alms
 de Arriado que se dieron a los dezes Tame
 a pagado Cerna Sr. a los Juados y los dezes
 de Embaços y Alms. q son a instancia del Sr.
 Guisola. Tan bien de dejuia del Sr. Bal
 chazar Cerna y en de. Sr. Cerna Casados con
 Sr. de. y Sr. de. q fame en el pleito de de
 y Sr. de Sr. de mit. Sr. de Sr. y Sr. y Sr.

[Signature]

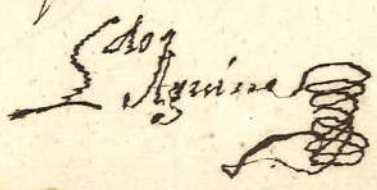
Loe tot. D. de

Bartolome de Escoro en mie de D. Ana Maria de Ur-
 quiza, y de D. Pedro de Aguirre, En el pleito ejecutivo contra
 Baltazar Ignacio de Aguirre para el edimiento de Juliana
 de Echuarria, Antonio de Loicocha el marido, Oponeiendome
 a dha execucion. Digo que Vn se ade se uia de mandar como
 tengo pedido fol. 2^o Por lo qual que Vn de los autos fa-
 vorable y siguiente, Por que a dha D. Ana Maria deuen los
 executantes ducientos, y quarenta reales, y a dho D. Pedro
 Catorce peticiones echas en el pleito, que dhas executantes s'ingra-
 uan con D. Andres de Muguerza, Por que dhas executantes
 no contradicen dha deuda, Por que por dha caridad se
 deve embargar lo que tienen dhas executantes que haue en
 dho Baltazar, Por que biuendo dhas executantes en dis-
 tinta Provincia, y Jurisdiccion, mis partes no podran co-
 brar sus creditos, Por que por no cumplir con esta obliga-
 cion, sean retirado imponibleando a mis partes sus defensas,
 Atento a lo qual,

Sup. a Vn mande como lleuo pedido, y que dhas Antonio de
 Loicocha, y Juliana de Echuarria declaren con Juramento
 al tenor de esta peticion, y que para lo referido se despache Carta
 de Justicia con insercion de esta peticion para el Sr. Alcalde de
 Ochandiano. Lido Jurt. a Cortas &

Otrora. Sup. a Vn suspenda el cumplimiento de la execucion
 despachada contra dho Baltazar asta que dhas Antonio, y
 su muger hagan dha declaracion: atendiendo a que de otra
 suerte no podran lograr mis partes su Justicia. Lido Vt supra

Dho
 Aguirre



Salado a la otra parte y con lo que dijere o
na autos como esta mandada y con aca
do de Suo proveer Justicia mande
el Sr. D. Manuel Thomas de Torres y la
ual Alcaide y Juez ordinario de esta
Villa de Vergara en ella a diez de Agosto
de mil Setecientos y noventa y nueve

Manuel Thomas de Torres
Alcaide y Juez ordinario

Ante mi

Juan Bapta. de Elcoro

En

En la Villa de Vergara, a diez de Agosto de mil
Setecientos y noventa y nueve y por el Sr. D. Manuel
de la parte ley y notifi que la petición y pascu
miento precedentes para sus efectos en su perso
na a Joseph de Ferramenor Verano de esta C.
de J. doy fee, y fuere =

Juan Bapta. de Elcoro



En el pleito ejecutivo que antem^{te} ha pendido y pende entre partes
 de la una executantes Antonio de Goicolea y Juliana de Echevarria
 vecinos de la Villa de Ochandiano y Joseph de Azamendi su hijo
 en un n^o; y de la otra Baltasar Ignacio de Asquinolara y Isauel
 feliz de Muguerza su muger executados vecinos de esta villa; aque-
 sehan opuesto D^a Ana Maria de Arguizu vecina de la villa de Ob-
 rion y el Licenciado D^o Pedro de Aguirre Abogado de los Reales Con-
 sejos vecino de la Villa de Marquina, y en su n^o D^o Juan de Escos
 su poderamente, pretendiendo la paga de doscientos y quarenta reales
 que se dice estarse deviendo por los d^{os} Antonio y su muger ala Refeuda
 D^a Ana Maria; y los d^{os} y honorario de Catorce peticiones despues-
 tas para los mismos Antonio y su muger por el d^o D^o Pedro H^o =
 Y de estos los autos H^o =

Fallo atento a ellos que deus declarar y declarar haver auido
 lugar ala execucion pedida por los d^{os} Antonio de Goico-
 lea y Juliana de Echevarria su muger y despachada con-
 tra los Refeudos Baltasar Ign. de Asquinolara y Isa-
 uel feliz de Muguerza su muger y sus vienes, y en su conse-
 quencia deus mandar y mando continuar d^{ta} execucion
 asta hazer traze y mate de los vienes executados y de
 ellos y su valor real y efectivo pago a los d^{os} Antonio y su
 muger de trescientos y cinquenta reales e vellon devidos
 a estos por los d^{os} Baltasar Ign. y su muger condesqu-
 ento de los ochenta reales contenidos en el Recibo dado
 por Juan Fran^{co} de Arguizu en diez y siete de febrero pro-
 ximo pasado folio 23; y que de los d^{os} trescientos y cinquenta

Nales se depositen en
 Verino de esta villa Ciento ydoze Nales delos dños
 de Catorze peticiones que segun el testimonio de Pe-
 dro de Osoro de cinco del presente mes año folio
 20. Resulta hauese dispuesto para los dños Antonio
 y su muger por el Refeido C. Pedro de Aguirre; y
 Condens en todas las costas a los dños Baltasar
 y Ignacio y su muger; y Meruo ala dña D. Ana Maria
 de Orquiza su dño á el alus para que use de el como
 deua y la conuenca; y que los Refeidos Antonio y su
 muger den ante todas cosas las fianzas de la ley
 de Toledo y de lo que fuere juzgado y sentenciado en
 favor de la pretension de dña D. Ana Maria. Y
 por esta mi sentençia e Remate definitiua. jur-
 gando asi lo pronuncio mando y ffirmo con acuerdo
 del ynfraescripto Assesor Abogado de la Real Chanz.
 de Valladolid.

Manuel Thomas de
 Vizcaya Tabata

Lic. D. Juan Navarria
 de Extremadura
 As. 12 de V.

Pronuncio la sentençia de re-
 mata de sus y esta o tra parte q.
 el señor D. Manuel Thomas de Vi-
 zar y Zauarria Alcalde y Juez hon

U6
Cinco de esta Villa de Vergara que al
pie de esta fme ante mi el ^{no} ~~es~~ ~~res~~
tigo en ella acausado de Agosto de mil
setecientos y treinta y nueve. Siendo testigos
Antonio y Juan de Olvalde y Agustin
perez de Tinguin Kidenes en esta
dha Villa y en fee de ello fme lo d
^{no}
es. =

Ante mi

Juan Bapta. de Alcora

En la Villa de Vergara a diez y ocho de Agosto
de mil setecientos y treinta y nueve Yo el escriuano
depedimto de la parte Ley Dñe notorio Casen
fencia y parronacion prezedente para sus
efectos en superiora a Bartholome de Alcora
Vecino de esta Oa quien Congredido su
thenor: Dijo q lo oia de q doña ~~feme~~
y fme y venado. = m =

Juan Bapta. de Alcora

En la Casa de la Plantacion ganada de
Balduasar Ignacio de Alsequinolaza y
Isabelafelia de Muzerza sumyos que es
en la poblacion de esta Oa de Vergara a
diez y nueve de Agosto de mil setecientos y
treinta y nueve Yo el escriuano depedimto

de la parte del glorioso fig. la sentencia y
pronunciazion desuso y otras efectos en
sus personas a los dnos. Ralthazar y Ignacio y su
mujer estando juntos a y del fee y firmen-

Juan Bapista de Alcaraz

Fidei certifica
ción

de la Referida Cantidad. = Lo otro por q̄ es pre
samente Confesso dha Juliana estar deuenido
amis partes su Re petinas Cantidades en pres
sencia de Dm, ^{no} de la causa, y Fran. ^{no} ^{no}
de Amas caetas, y pido q̄ dho escrivano Certi
fiquen la asercion y declaracion dcha Juliat
naz Lo otro por q̄ en dha execucion no sea pro
cedido con forme a dho q̄ lo digo con la Corte
ria deuida asi en los terminos q̄ previene en
la Ley Como en la substanciazion del proceso
Lo primero en no haerse de pado el executivo
el mismo dia tres en q̄ de la peticion de mō gas
de sedio traslado adha Juliana sin q̄ esta hub
biere Respondido o Renunciado de dho tras
lado: Lo segundo en no haerse dado termino
adho Balthazar para supruena de la Jura gar
ga ni en cargado mē los diez dias de la ley
haviendo se opuesto el dia doce de este: Lo ter
zero en no haerse mandado q̄ hiesse dha Juliana
y sumariado su declaracion Jurada Como lo he
ria pido dho dia doce: Lo quarto en no haerse
seguar dado al tras lado dado por Dm dho dia
doce: Lo quinto en haerse pasado a dar senten
cia de Remate el dia Catorze siendo asi q̄ el
dia treze se notifico al proñ de dha Juliana
el auto de traslado: Lo sexto en no haerse cita
do de Remate adho supuesto deudor ni Citado
se Como se demiera a los proñs de la parte
para dha Sentencia = Lo otro por q̄ aun quan
do la deuda q̄ suponen dho marido y muger no
estubiere estinguida con los creditos dho mis
partes y Recuo presentado por dho Balthazar

28

Lamisma En ordinacion p[re]sente en autos h[ab]e nulo
todo lo obrado des de dho d[ic]tas enq[ue] mis partes
pidieron la Retencion desu Justo hauer: lo otro
porq[ue] atendiendo a los meritos delamisma causa
seu en elaso la Inyuria de dha Sentencia Repetida
lamisma Cortecia y los Justos motivos y fundamentos
legales para deferir ala Justa p[re]bencon de dhas
mis partes = Lo Otro porq[ue] Justamente estimo q[ue]
esta Causa por no executua en lo sacetidos autos
de traslado p[re]uencos en lasustanciazion de ella; y
negando y contradiciendo lo perjudicial //

A dho pido q[ue] se oia y determine
segun y como lleo pedido en esta peticion su causa
y cada capitulo de ella se contiene y Reproduce por
conclusion pido Justicia Costas Juro y para ello

J. Villanueva

Bart. de Leon

Por presentada esta peticion y traslado ala
otra parte y que el p[re]s[ente] es, Fran. Antonio
de Arascata de xitiquen como se pide = Lo
mando y firmo el Senor D. Manuel
Thomas de Xuxax y Jauala Alcalde y Juez

hordinario de esta Villa de Verg. en ella, a
veinte y uno de Agosto de mil Setecientos y
treinta y nueve =

Manuel Thomas &

Hijos y Abogados

Anterra

Juan Bapista de Alcoro

En execucion y cumplimiento del auto de su
op. Juan Bapista de Alcoro es^{no} de su Mage^d y del
numeros de esta Villa de Vergara testifica
doz fee, y Verdad de su testimonio a los Señores
que el presente creyen que el día diez del
corriente a las once de la mañana,
Juliana de Cheuassá Verina de la Villa
de Oñandiano declaro en presencia de D.^{no} Juan
Fran.^{co} de Culate Segundo Alcalde de esta Villa,
y verbalmente que en Verdad que
la suso dha y Antonio de Torcolea su mari
do estauan deuiendo a D.^a Maria de Oquie
su Verina de la Villa de Clorio diez y seis
escudos de plata y a D.^{no} Pedro de Agui
rre Verino de la de Marquina diez de dife
rentes pedimientos presentados en el pleito
litigado sobre las Casas de Antonio de Che
uassá. Padas Les^{no} de la dha Juliana,
y para que de ello conste en cumplimiento

de dho auto y p[er]m[isi]o de Bar[ra] del P[re]s[bi]terio,
Verano de esta dha Villa lo Jure y fiame
en ella, a veinte y dos de Agosto de mil se-
tecientos y treinta y nueve =

Antes de Verano

Juan Bap[ti]sta de Alcora

En la Villa de Vergara dho dia mes y año
yo el es[cri]to de p[er]m[isi]o de la parte le[gi]ta
notifique la p[er]m[isi]o y p[ro]v[isi]o[n]es p[re]ce-
dentes por lo que le comprenden en su p[er]-
sona a Fran[co] Antonio de Arrascaeta es[cri]to
y Verano de esta dha Villa, de que doy fe,
y fiame =

Juan Bap[ti]sta de Alcora

Testificaz =
Yo Fran[co] Antonio de Arrascaeta
Es[cri]to R[eg] del numero desta Villa de

Jergara en cumplimiento de lo mouido por el
Sr. Alcalde de ella diez y siete años de serui-
entia mes y de lo perdido por Don ^{Don} Alonso
Jezino de la misma Villa, Testifico que Luisa
na de Echazarra muger de ^{Don} Antonio de
Gorco olea Jezinas de la Villa de Chandiano
aquienes do^s se conosco, para primero el
presente mes estubo en mi ofizio a pedirme
el traslado de la Es^{ta}. que por mi testimonio
para entiellos y Bathasar Ignasio de Arsequi-
notaza y su muger el dia dos de Enero ultimo
de este año, y que hiziese favor de dezirle al Sr.
Bathasar Ignasio que Reteniendo en su diez
y seis pesos de quinze reales que deuia a D^{na}. Ana
Maria de Aguirre dezinada de la Villa de Sorio,
y el importe de catorze o diez y seis petiziones
que deuias al Viz. D^{no} Pedro de Aguirre
con la calidad de obtener sus Resi^{dos}, la
diese el Resi^{do} al Cumplim^{to}. de los quatro
cientos y treinta reales de vellon que por
dha Es^{ta}. quedaron deuiendo a dha. Juliana
y sumari^{do} el Resi^{do} Bathasar

Ignacio Gumuzer, cujas dos partidas Reconozio
dha Juliana por deudas legitimas; aunque
llame y pize esta instancia al dho. Requiro laza.
este me Respondio que adha Juliana Gumuzer
do no lee Resta una maravedi a legno tomando
de su cuenta dhas dos partidas por que con ellas
y con lo que por ellos tenia pagado a Juan Trapi.
de Azpuzu Ess. N.º del numero de la Villa
de Azpuzu, hacia alcance adhos Gico de la
Gumuzer. En cuya fe lo signo y firmo en
esta dha Villa de Vergara a veinte y dos dias del
mes de Agosto de lano de mil Settecientos
Treinta y nueve =



Juan Antonio
de Arcaeta

En la Villa de Vergara el dho. dia veinte y
dos de Agosto de mil Settecientos y treinta y
nueve, yo el ess.^{no} de pedimento de la parte

leer y notifique la peticion y peticion de peticion
dentis para sus efectos en su persona, a Joseph
de Arzamendi vecino de esta Villa de que
doy fee y fiamme =


Juan Bapta. de Alora

~~Handwritten signature and text, crossed out with a horizontal line.~~


~~Extensive handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.~~

He recibido de Balthazar Ignacio de Higuera
 notario Vecino de Vergara ciento y dos reales de
 vellon devidos de costas del pleito litigado en la
 audiencia de Egoibar entre Antonio de Loico-
 sea y Juliana de Echavarria su muger y Don
 Andres de Arquerria y mas de cien y qua-
 renta reales devidos por otra Juliana y su
 marido a D. Ana Maria de Enquiza Vecina
 de Helorrio. Para que contee firme en
 esta Villa de Marquina a 26 de Julio del 1739

Yo Pedro de Aguirre



Miguel de Louano Testifico que el Resmo pre-
 sedente es dado por el Sr. D. Pedro de Aguirre veci-
 no desta ^{pa} de Marquina, y la firma que esta al pie, es
 propria suya desumano y letrado acostumbrado y pre-
 cura letra conozco de Experiencia y haue de visto
 Escrivir muchas vezes. Para que de ello cons-
 te asi lo Testifico y lo signo y firmo



2 to
pedim. de el suso dho en esta Villa de
Marquena a veinte y seis de Julio de mil
Setecientos y treinta y nueve años

En testimo. M. de Verdader

Figueras Romano

Bartolome de Alcaro con nra de Dn Pedro de Agui
 nes y Da Ana Maria de Piquiza vecinos de la Villa
 de Marquina y heredes del Sr Dn Juan de Santa
 Dm Pasaco Comomas ay a lugar en dho. Y digo q.
 el dia doce del corriente presente una peticion pidiendo
 do q. Dn. Seguniese mandado q. Juliana de Chenuaria
 y otros de Guicolea sumasido hiziesen sus de claracio
 nes suadas al dho. de la dha peticion q. se halla
 al folio veinte y quatro de los autos al q. proceso
 Dn. Se diese traslado a la parte de los dhos masidos
 y mija sin q. hubiese mandado hacer dha de cla
 raciones; y Res. pto. q. hallarse en esta Villa la dha
 Juliana con poder del expresado sumasido Conviene
 al derecho de mis partes el que la dha Juliana Jure
 de clase a dho. de la expresada peticion con
 toda claridad y distincion con forme a la ley Realy
 sola supena y conferrando en esta forma Conde
 nar a la auto de costas q. Justicia q. pido Con costas de
 Conensado q.

Dn. de Alcaro

Por presentada a la peticion y atenta su Relat.
 se manda que Juliana de Chenuaria

haga su declaracion Jurada al thes
por de la peticion que se hizo en esta
ante el presente es ^{no} quien ^{da} defecto
co y ^{no} Juramento se da como
en forma = Lo mando el señor Don
Manuel Thomas de Guisay y Zavala
Alcalde y Juez ordinario de esta Villa
de Veg. en ella a veinte y nueve de Ago.
to de mil Setecientos y noventa y nueve =

Manuel Thomas de
Guisay y Zavala

Manuel

Juan Bautista de Alcora

Manuel

Como demas alcana y Coulla de los expresados
Decios y tambien es Justicia la q. pido

Segunda

Por persona esta penitencia con el recibo que
referencia en la Vicia y del oroní se man
da que Juliana de Chuanaria de clare
despues de Juramento al thesor del dho.
oroní ante el presente es. a quien ^{no} el
efecto y Recibo Juramento se da comu
tion en forma. Lo mando el señor Don
Manuel Thomas de Tuzar y Zuñada Al.
caldey. Suor. hor. dinario de esta Villa
de Bergara en esta a Veinte y nueve
de Agosto de mil Setecientos y treinta y nue
ve

Manuel Thomas de
Tuzar y Zuñada

Antem

Juan Bapista de Alcor